JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2021 00166** 00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE MOSQUERA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. DAF No. 802071000392 de 14 de diciembre de 2020 y Factura TRET 10584 de 27 de agosto de 2020, el debate se centra en establecer lo siguiente:

¿El Municipio de Mosquera es sujeto pasivo de la tasa retributiva por vertimientos cobrada por la CAR, pese a que quien realiza el vertimiento directamente al rio Bogotá en su tramo 7 son las Juntas de Acción Comunal de los barrios Diamante Villa Cety y el Lucero, o por el contrario, la asunción de este tributo le corresponde al municipio en virtud de las Leyes 142 de 1992 y 136 de 1994 que le asignan la prestación del servicio de alcantarillado a los entes territoriales?

¿El hecho de que las Juntas de Acción Comunal no le hayan hecho entrega de la red de alcantarillado al Municipio de Mosquera, influye en la modificación del sujeto pasivo del tributo, o los conflictos internos entre instituciones municipales no son oponibles a la Car, máxime cuando el ente municipal no ha allegado la información en que se constate que la responsabilidad en la prestación del servicio público de alcantarillado le corresponde a la Junta de Acción Comunal?

¿Los actos demandados vulneran el debido proceso del demandante, por cuanto se fundamentan en la Ley 99 de 1993, cuando lo correcto era la aplicación de las disposiciones vigentes para el período fiscal investigado, esto es, el Decreto 2667 de 1993?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron las demás pruebas aparte de las documentales, por lo tanto se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el

artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al abogado LUIS CARLOS VERGEL HERNÁNDEZ con tarjeta profesional No. 72.413 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la demandada, conforme al poder otorgado obrante en el expediente.

SEXTO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino

también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@mosquera-cundinamarca.gov.co

velasco.mosq@gmail.com

buzonjudicial@car.gov.co

lcvergelh@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d041347cd7a90313082900085168a6cc725ee9203634bb2f14f4529624a3d37**
Documento generado en 01/09/2022 10:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica